

Decreto N° 10220.-

POR EL CUAL SE FIJAN VALORES PRESUNTOS Y LAS TASAS IMPOSITIVAS QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1 DE SETIEMBRE DE 2000 PARA TODAS LAS NAFTAS QUE SE COMERCIALIZEN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Asunción, 31 de agosto de 2000

VISTA: Los Artículos 105°, último párrafo y 106° de la Ley N° 125/91, “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”; el Artículo 6° del Decreto N° 235/99; el Decreto N° 13.946 de fecha 22 de junio de 1992, el Decreto N° 5495 de fecha 5 de setiembre de 1994 y el Decreto N° 10.852 de fecha 6 de octubre de 1995; y

CONSIDERANDO: Que es necesario uniformar la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo para todas las naftas comercializadas en el territorio de la República del Paraguay”.

Que el Poder Ejecutivo está facultado a fijar tasas diferenciales del Impuesto Selectivo al Consumo para los distintos tipos de productos dentro de cada numeral.

Que, asimismo, el Poder Ejecutivo se halla facultado a fijar valores impositivos presuntos, los cuales no podrán superar el precio de venta en el mercado interno a nivel del consumidor final.

Que con el fin de establecer una distribución más equitativa de la carga tributaria que incide sobre los combustibles derivados del petróleo, resulta necesario proceder al ajuste de la base de cálculo fijando valores impositivos presuntos.

Que es necesario preservar el interés nacional y proteger al consumidor en cuanto a la cantidad, calidad y precio, y así incentivar la libre competencia en la comercialización de los hidrocarburos en el mercado nacional, que se logra determinando una base de cálculo impositiva, con lo cual se evitarán discriminaciones que generan distorsión el mercado interno.

Que la adopción de una medida de dicha naturaleza cumple con el principio constitucional ante la Ley.

Decreto N° 10220.-

POR EL CUAL SE FIJAN VALORES PRESUNTOS Y LAS TASAS IMPOSITIVAS QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1 DE SETIEMBRE DE 2000 PARA TODAS LAS NAFTAS QUE SE COMERCIALIZEN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

-2-

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA :

Art. 1°.- Fíjense las tasas impositivas del Impuesto Selectivo al Consumo que regirán a partir del 1 de setiembre de 2000, para los siguientes bienes:

<i>Motonaftas y Alconaftas</i>	<i>50% (cincuenta por ciento);</i>
<i>Supernaftas</i>	<i>50% (cincuenta por ciento); y</i>
<i>Naftas sin Plomo</i>	<i>50% (cincuenta por ciento).</i>

Art. 2°.- Establécense valores presuntos para el cómputo del Impuesto Selectivo al Consumo previsto en el Libro III, título 2, de la Ley N° 125/91, para los productos nacionales o importados que se detallan a continuación, que no podrán ser inferiores a los siguientes montos:

<i>Nafta con/sin Plomo de 85 octanos como mínimo:</i>	<i>G. 1650 por litro</i>
<i>Nafta con/sin Plomo de 95 octanos o más:</i>	<i>G. 2000 por litro</i>
<i>Nafta con/sin Plomo de 97 octanos o más:</i>	<i>G. 2100 por litro</i>

Art. 3°.- Deróganse todos los actos de disposición y administración contrarios a lo fijado y establecido en el presente Decreto.

Art. 4°.- Este Decreto entrará a regir a partir de la fecha del mismo.

Art. 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: LUIS A. GONZALEZ MACCHI
“ FEDERICO A- ZAYAS CH.

Es copia/gmc.